



Baranoa, 2 de diciembre de dos mil veintiuños (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08078-40-89-001-2015-002600

DEMANDANTE: COOCREAFAM NIT. 800201989-3

DEMANDADO: CRISPIN DARÍO VARGAS RUBIO C.C No. 72.021.417 Y VICTOR MANUEL VARGAS RUBIO C.C No. 72.023.032

ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ, a su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual se encuentra inactivo por más de dos años desde la fecha 30 de agosto de 2017 sin que se haya realizado ninguna actuación de parte. Asimismo, le informo que este proceso no se encuentra remanentes. Para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvese proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL BARANOA, 2 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2do lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez el literal b) del numeral antes citado establece: El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Pues bien, el presente proceso cuenta con auto de seguir ejecución o sentencia debidamente ejecutoriada de fecha 30 de agosto de 2017, permaneciendo inactivo en secretaría por más de dos años, razón por la cual es dable dar aplicación a la norma antes transcrita, ordenando el desistimiento tácito de la presente actuación.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso en virtud de lo antes considerado.

ARTICULO SEGUNDO: Decrétese el desembargo de los bienes trabados si los hubiere. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia
K.N.A

Johana Paola Romero Zarante
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f31bfb1ae6be2671091d8b7bb6596015c6a08e22ae02e4a6d5426557ad02b12**

Documento generado en 02/12/2021 03:12:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>